

Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/250/2024/A

Recurrente: juan antonio rafael luna

Sujeto Obligado: Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte

Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/250/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **juan antonio rafael luna**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte del **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El doce de junio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **juan antonio rafael luna**, solicitó información al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, en la que se requirió lo siguiente:

“con fundamento en el artículo 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 65, 86, 87, 110, 113 y demás relativos de la ley de derechos y justicia laboral para los trabajadores al servicio del estado de Nayarit, artículo 6 fracción VII del reglamento interior del instituto nayarita de cultura física y deporte solicito.

1.- copia certificada del reglamento de escalafón.

2.- copia certificada de el manual o reglamento de incidencias.

3.- copia certificada de el manual de procedimiento.

4.- copia certificada de los nombres de los integrantes de la comisión mixta de seguridad e higiene.

5.- copia certificada de los nombres de los integrantes de la comisión mixta de escalafón.

6.- copia certificada del nombramiento del titular del departamento de recursos humanos.

7.- copia certificada del nombramiento del titular del departamento de dirección operativa.

8.- copia certificada del sustento jurídico o reglamentario cícnde se aborde el descuento al salario y sus modalidades..” (sic)



SEGUNDO. El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El ocho de julio del año en curso, **Juan Antonio Rafael Luna**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/250/2024/A**.

CUARTO. El nueve de julio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado.

De la contestación al presente recurso de revisión por parte del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, se desprende lo siguiente:



ASUNTO: Alegatos

En respuesta a su solicitud con número de expediente **RR/AI/250/2024** :

En los términos de los artículos 161 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y en contestación al recurso de revisión interpuesto tengo a bien manifestar lo siguiente:

En los puntos 6 y 7 se dio contestación y se entregó copia certificada de los nombramientos de los puestos solicitados

En punto 2, se dio la contestación que el Instituto, no se tiene con un manual o reglamento de incidencia ya que este no está contemplado en ninguna norma que estipule su creación, en razón que las incidencias están normadas en la Ley de Derechos y Justicia Laboral del estado de Nayarit.

Por último, en cuanto al punto número 8, se le contesto que podía consultar la información que solicito en el marco jurídico del portal del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte del Estado de Nayarit, mismo que se le otorgo el link, en razón que la información que solicito es pública y se encuentra en el portal en el apartado de Marco Jurídico.

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;



QUINTO. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/250/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. **Juan Antonio Rafael Luna**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente falezca y tratándose de personas



CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **juan antonio rafael luna**, expresó:

“con fundamento en los artículos 6, 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 2 fracción II, 3, fracción XI, 6, 8 fracciones I, II, V, 10, 13, 14, 20, 22, 70, 78, 128, 130 143 y demás aplicables de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. manifiesto que la respuesta a la solicitud de información que solicite no corresponde, ya que el suscrito en su escrito de solicitud de información en los puntos 6 y 7 solicite copia certificada del nombramiento del TITULAR, sin embargo el sujeto obligado me entregó copia certificada del ENCARGADO.

En el punto numero 2 de mi solicitud, solicite copia certificada del manual o reglamento de incidencias, y la respuesta que obtuve es que las incidencias se encuentran contempladas en el marco jurídico pero no existe manual de incidencias, en ese tenor el sujeto obligado tiene la responsabilidad de realizar las acciones necesarias para suplir las deficiencias y en su defecto indicarme exactamente en toda su normativa jurídica en cual de ellas puedo localizar dicha información.

En el punto numero 8, solicitud copia certificada del sustento jurídico o reglamento donde se encuentre contemplados los descuentos al salario y sus modalidades, sin embargo de igual manera el sujeto obligado solo se limitó a decir que se puede consultar en el marco jurídico y me proporciona un link el cual es imposible su acceso por estar roto, además no señala de manera clara donde y en cual de todas sus normas se encuentra dicha información.” (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **juan antonio rafael luna**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, a fin de resolver el recurso de revisión, se analizaron todas y cada una de las constancias que integran los autos del presente expediente; en consecuencia, la contestación al recurso de revisión carece del principio de máxima publicidad que conceptúa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en su artículo 104, fracción VI⁵, el cual establece que toda

jurídico-colectivas se disueltan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

⁵ **Artículo 104.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

información en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser oportuna, completa y **accesible** para los ciudadanos, asimismo, en su artículo 5, párrafo segundo, establece que en caso de duda o insuficiencia normativa, se observarán los principios pro persona y de máxima publicidad, los que se abordarán con transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, razonabilidad en el costo del material en que se consigna la información y de la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública sin afectar los datos personales.

Esto es así, toda vez que otorga una respuesta muy general sin atender lo establecido por el artículo 139⁶ de la Ley de la Materia, al no contestar de manera clara y específica, donde se encuentra la información relacionada a los puntos **2 y 8**, por lo que, si bien el sujeto obligado en cuanto al punto número **2**, menciona que no se cuenta con un manual de incidencias y que estas forman parte de la Ley de Derechos y Justicia Laboral del Estado de Nayarit, también es verdad que no especifica donde encontrarlo ni los artículos en los que se fundamenta; del mismo modo en el punto 8, se remite a un link para consultar el marco jurídico en el que se aborda el descuento al salario de los trabajadores, sin embargo, en la razón de interposición del presente recurso, el recurrente manifiesta que el mismo se encuentra roto y es inaccesible, así como también no especifica en que ley o apartado pudiera encontrar la información, por lo que se infiere que la respuesta carece del principio de máxima publicidad.

sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y **sólo por excepción, en los casos expresamente**

⁶ **Artículo 139.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días



NAYARIT



previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Por otra parte, que la respuesta del sujeto obligado carece de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia Local y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En ese sentido, toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En ese sentido, con relación a la razón de interposición del recurrente y verificando la respuesta del sujeto obligado, dígamele a las partes que, es **fundada** la respuesta en cuanto a los puntos **6 y 7** de la solicitud, toda vez que la figura de “encargado” cuenta con las atribuciones para estar al frente de los departamentos solicitados.

En cuanto a los puntos 1, 3, 4 y 5 de la solicitud, no forman parte del presente recurso de revisión por no haberse mencionado dentro de la razón de interposición del mismo.

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁷, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente en los puntos **2 y 8**.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

⁷ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



NAYARIT



Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140^º de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la **determinación del sujeto obligado y se CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para el o.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón**

⁸ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

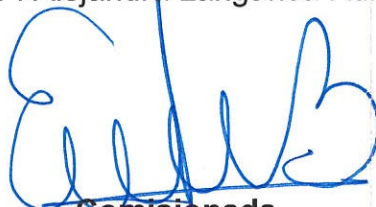
Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.



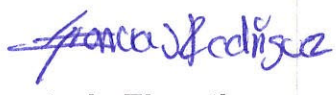
Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.




Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/250/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. – 

Proyectista: **EALL**

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the word "Scribble" or similar illegible text.

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the word "scribble" or similar illegible text.

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the word "scribble" or similar illegible text.